

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

1719/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de octubre de 2016

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No se obtuvo respuesta..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En sentido negativo, su petición se gestionó en la Dirección de Planeación Institucional, la cual en respuesta informa que la C. Verónica Dolores Carranza García, no se encuentra registrada en ninguna base de datos (desde el 2009 hasta el día 03 de octubre del 2016). No se sabe si es servicio social o prácticas y tampoco de que Institución Educativa pertenece, lo anterior después de haber realizado una búsqueda, no se encontraron registro o dato alguno que haga referencia con el nombre solicitado.



RESOLUCIÓN

*Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1719/2016**, pues se acredita que si hubo respuesta emitida en tiempo y forma de acuerdo a la Ley de la materia.*

*Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, contenida en el oficio DGT/1787/2016, expediente interno DGT/1322/2016, de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido negativo.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1719/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ólā ā āā[Á
} [{ à: ^ Á ^ Á
] ^: [] āā āāā
OEdGFEE/ā &ā [A
bāSē/EDCURE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1719/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, generándose el folio 03319216, en el cual solicita la siguiente información:

"SOLICITO CON EL FIN DE COTEJAR SE ME INDIQUE EN DEPENDENCIA, PERIODOS Y HORARIOS, PRESTA O PRESTÓ SU SERVICIO SOCIAL LA C. VERONICA DOLORES CARRANZA GARCÍA..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio DGT/1787/2016, Expediente interno DGT/1322/2016, folio infomex 03319216, de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativo, misma que notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

"Además de enviarle un cordial saludo, se le informa que su solicitud de información ha sido recibida y en consecuencia se procede a darle trámite en los siguientes términos:

a) Datos de la solicitud

...

Respuesta:

b) Su solicitud se resuelve en sentido negativo con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c) Su petición se gestionó en la Dirección de Planeación Institucional del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En respuesta a su solicitud de información la dependencia antes citada informa que la C. Verónica Dolores Carranza García, no se encuentra registrada en ninguna base de datos (desde el 2009 hasta el día 03 de octubre del 2016). No se sabe si es servicio social o prácticas y tampoco de que Institución Educativa pertenece.

Se resuelve en sentido Negativo en virtud de que la dependencia referida manifiesta, que después de haber realizado la búsqueda correspondiente no se encontraron registro o dato alguno que haga referencia con el nombre solicitado, ya que para estar en posibilidad de proporcionar información de la Ciudadana en comento, debió de haber tramitado su alta como prestador de servicio social o practicante profesional ante la dependencia correspondiente, situación que aún no se ha presentado de ahí la imposibilidad de proporcionar la información que Usted nos solicita..."(sic)

3.- Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante de información presentó recurso de revisión, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09207 en fecha 17 diecisiete de octubre del año próximo pasado, en contra de la respuesta contenida en el oficio DGT/1787/2016, emitido por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

*"...
...No se obtuvo respuesta..."(sic)*

4.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 17 diecisiete de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1719/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 19

diecinueve de octubre del año pasado; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 16 dieciséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1719/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/148/2016 y al recurrente, ambos el día 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta de la fojas trece a la dieciocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial jazmin.ortiz@itei.org.mx y ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09652, oficio sin número, identificado como Exp. DGT/1322/2016, signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

V.- Cabe hacer mención a ese H. Organismo Garante de Transparencia que la información se buscó en la Dirección de Planeación Institucional del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, quien con fundamento en el manual de Operación de la Unidad de Planeación Institucional de dicha

Dirección, es el área encargada de los Prestadores de Servicio Social y Prácticas Profesionales de los alumnos de las distintas Universidades con las que se tiene celebrado Convenio; informando dicha Dirección que no se tiene registrado con ese nombre, persona alguna que haya brindado su servicio social ante este sujeto obligado, no obstante la búsqueda que se llevó a cabo en el área competente, cuya respuesta quedó debidamente asentada en el DGT/1322/2016 y que le fue entregada al solicitante en términos de Ley, resulta improcedente la interposición de un recurso cuando la respuesta del sujeto obligado fue clara y contundente al manifestarle al peticionario:

"Su solicitud se resuelve en sentido negativo con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (sic).

Con el siguiente argumento:

"Su petición se gestionó en la Dirección de Planeación Institucional del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En respuesta a su solicitud de información la dependencia antes citada informa que la C. Verónica Dolores Carranza García, no se encuentra registrada en ninguna base de datos (desde el 2009 hasta el día 03 de octubre del 2016). No se sabe si es servicio social o prácticas y tampoco de que Institución Educativa pertenece..."(sic)

En tal virtud es menester hacer el siguiente:

Razonamiento.

Resulta inoperante el agravio planteado por el recurrente que de manera trivial intenta hacer valer ante ese órgano Garante de Transparencia un hecho que solo existe en su imaginación en virtud de que este sujeto obligado dio cabal respuesta en tiempo y forma haciéndole saber al peticionario C..., que su solicitud se turnó al área competente: Dirección de Planeación Institucional del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Quien informó sobre la inexistencia de la información solicitada aplicando para el caso concreto lo previsto en el numeral 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DGT/1322/2016, referido en el punto anterior, signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando como pruebas la resolución identificada con el número DGT/1322/2016 de fecha 07 de octubre de 2016 dos mil dieciséis e Impresiones de Pantalla del Sistema Infomex Jalisco, las cuales fueron recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente

controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y que le correspondió el folio de la solicitud planteada 03319216, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios pues considera que no obtuvo respuesta, por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) *01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03319216 el día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.*

b) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DGT/1787/2016, signada por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, en sentido negativo, de fecha 07 siete de octubre del año 2016, identificada como Expediente DGT/1322/2016.*

c) *Cuatro copias simples de impresiones de pantalla correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a los detalles e histórico del medio de impugnación que nos ocupa, consultar solicitud de información 03319216.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, aportó copia simple de la siguiente prueba:

d) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DGT/1787/2016, signada por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, en sentido negativo, de fecha 07 siete de octubre del año 2016, identificada como Expediente DGT/1322/2016.*

e) *Impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco folio 03319216.*

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los

incisos a), b), c), d) y e), al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan tanto a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03319216 y al recurso de revisión que nos ocupa planteado por la misma vía.

VIII.- El recurso de revisión **1719/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

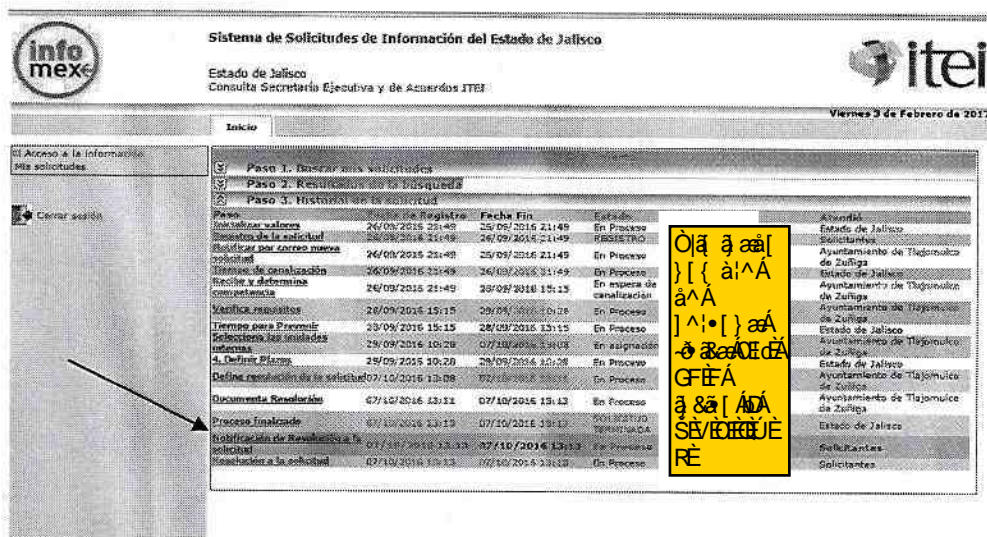
El recurrente se inconforma de lo siguiente: "...No se obtuvo respuesta..."

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, evidentemente se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pues éste argumenta al respecto que resulta inoperante e agravio planteado por el recurrente que de manera trivial intenta hacer valer ante este Órgano Garante un hecho que solo existe en su imaginación, en virtud de que ese sujeto obligado dio cabal respuesta en tiempo y forma haciéndole saber al peticionario que su solicitud se turnó al área competente Dirección de Planeación Institucional, la cual informó sobre la inexistencia de la información solicitada de acuerdo a lo previsto en el numeral 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaicón Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior como consta en las pruebas que aporta consistentes en la respuesta a la solicitud de información radicada en el expediente DGT/1322/2016 la cual consta en dos fojas útiles por uno de sus lados y la impresión de pantalla del Sistema Infomex en donde se desprende que se le dio respuesta a la solicitud planteada.

Además, el sujeto obligado precisó que la información se buscó en la Dirección de Planeación Institucional del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, quien con fundamento en el Manual de Operación de la Unidad de Planeación Institucional de dicha Dirección, es el área encargada de los Prestadores de Servicio Social y Prácticas Profesionales de los alumnos de las distintas Universidades con las que se tiene celebrado Convenio; informando dicha Dirección que no se tiene registrado con ese nombre, persona alguna que haya brindado su servicio social ante ese sujeto obligado, no obstante la búsqueda que se llevó a cabo en el área competente, cuya

respuesta quedó debidamente asentada en el DGT/1322/2016 y que le fue entregada al solicitante en términos de Ley, por lo que resulta improcedente la interposición de un recurso cuando la respuesta del sujeto obligado fue clara y contundente al manifestarle al peticionario que su solicitud se resolvió en sentido negativo con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de la materia.

Lo anterior, lo confirmó la Ponencia instructora dentro del folio 03319216 del Sistema Infomex Jalisco, pues del mismo se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta a la parte recurrente en fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, como se desprende a continuación:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Atendida
Iniciar valores	24/09/2016 21:49	25/09/2016 21:49	En Proceso	Estado de Jalisco
Resolución de la solicitud	24/09/2016 21:49	24/09/2016 21:49	SUSPENDIDO	Solicitante
Reformular por errores nuevos solicitados	24/09/2016 21:49	25/09/2016 21:49	En Proceso	Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga
Clasificación, canalización, elección y determinación de competencia	24/09/2016 21:49	24/09/2016 21:49	En Proceso	Estado de Jalisco
Verifica requisitos	24/09/2016 15:15	24/09/2016 15:15	En Proceso	Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga
Tiempo para Promover	23/09/2016 15:15	24/09/2016 15:15	En Proceso	Estado de Jalisco
Selección de unidades internas	29/09/2016 10:20	07/10/2016 13:03	En asignación	Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga
A Definir Plazo	29/09/2016 10:20	29/09/2016 10:20	En Proceso	Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	07/10/2016 13:03	07/10/2016 13:03	En Proceso	Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga
Documento Resolutorio	07/10/2016 13:03	07/10/2016 13:03	En Proceso	Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga
Proceso finalizado	07/10/2016 13:03	07/10/2016 13:03	SOLICITUD RESUELTA	Estado de Jalisco
Notificación de Resolución de la solicitud	07/10/2016 13:03	07/10/2016 13:03	En Proceso	Solicitantes
Resolución a la solicitud	07/10/2016 13:03	07/10/2016 13:03	En Proceso	Solicitantes

Dicha respuesta fue mediante oficio DGT/1787/2016, Expediente interno DGT/1322/2016, en los siguientes términos:

Oficio: DGT/1787/2016
Expediente: DGT/1322/2016
Folio Infomex: 03319216
Sentido: **Negativo**

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Estimado solicitante:

Además de enviarle un cordial saludo, se le informa que su solicitud de información ha sido recibida y en consecuencia se procede a darle trámite en los siguientes términos:

a).- Datos de la solicitud:

"SOLICITO CON EL FIN DE COTEJAR SE ME INDIQUE EN DEPENDENCIA, PERIODOS Y HORARIOS, PRESTA O PRESTO SU SERVICIO SOCIAL LA C. VERONICA DOLORES CARRANZA GARCIA." (Sic)

Respuesta:

b). Su solicitud se resuelve en sentido **NEGATIVO** con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c). Su petición se gestionó en la Dirección de Planeación Institucional del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En respuesta a su solicitud de información la dependencia antes citada informa que la **C. Verónica Dolores Carranza García** no se encuentra registrada en ninguna base de datos (desde el 2009 hasta el día 03 de Octubre del 2016). No se sabe si es servicio social o prácticas y tampoco de que Institución Educativa pertenece.

Se resuelve en sentido **Negativo** en virtud de que la dependencia referida manifiesta, que después de haber realizado la búsqueda correspondiente no se encontraron registros o dato alguno que haga referencia con el nombre solicitado, ya que para estar en posibilidad de proporcionar información de la Ciudadana en comento, debió de haber tramitado su alta como prestador de servicio social o practicante profesional ante la dependencia correspondiente, situación que aún no se ha presentado de ahí la imposibilidad de proporcionar la información que usted nos solicita.

Por lo tanto, dados los argumentos lógicos jurídicos por parte del sujeto obligado referidos en párrafos anteriores, para los que suscribimos son suficientes para tener por refutado el supuesto agravio de la parte recurrente, ya que se comparte la consideración que en efecto si emitió respuesta a la solicitud de información planteada mediante oficio DGT/1787/2016, dentro del expediente interno DGT/1322/2016, resolviendo en sentido negativo de acuerdo al numeral 86 fracción III de la Ley de la materia, ya que su petición se gestionó en la Dirección de Planeación Institucional de ese sujeto obligado, la cual informó que la C...no se encuentra registrada en ninguna base de datos (desde el 2009 hasta el día 03 tres de octubre de 2016). No se sabe si es servicio social o prácticas, tampoco de que Institución Educativa pertenece, lo anterior después de haber realizado la búsqueda correspondiente no se encontraron registros o dato alguno que haga referencia con el nombre solicitado, pues tal persona debió de haber tramitado su alta como prestador de servicio social o prácticas profesionales y que esto aún no se ha presentado y de ahí la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se confirma que la respuesta fue emitida en tiempo y forma con fecha 07 siete de octubre del año próximo pasado, ya que si la solicitud de información se presentó el día 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a las 21:49 veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, la misma se tuvo por admitida el día 27 veintisiete de septiembre del año próximo pasado, por lo que de acuerdo a lo que establece el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, los ocho días hábiles que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta iniciaron a contar al día siguiente 28 veintiocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que se tuvo hasta el día 07 siete de octubre del año pasado para haber dado respuesta, siendo en éste último día cuando el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta vía sistema infomex Jalisco, como se acreditó con anterioridad.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto a la respuesta otorgada en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y cabal respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, haciéndole saber al peticionario que su solicitud fue en sentido negativo, ya que la misma se turnó al área competente Dirección de Planeación Institucional, la cual informó sobre la inexistencia de la información solicitada de acuerdo a lo previsto en el numeral 86 fracción III de la Ley de la materia,

Pues indicó que la persona sobre la que se pidió información no se encuentra registrada en ninguna base de datos (desde el 2009 hasta el día 03 tres de octubre de 2016). No se sabe si es servicio social o prácticas, tampoco de que Institución Educativa pertenece, lo anterior después de haber realizado la búsqueda correspondiente no se encontraron registros o dato alguno que haga referencia con el nombre solicitado, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DGT/1787/2016, expediente interno DGT/1322/2016, de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido negativo.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

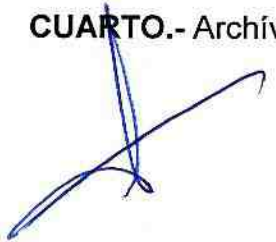
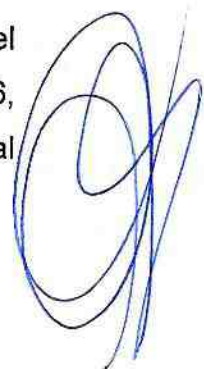
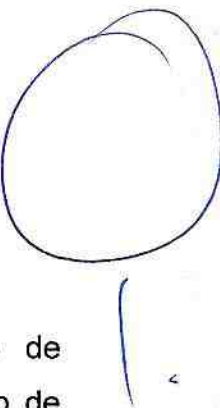
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DGT/1787/2016, expediente interno DGT/1322/2016, de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido negativo.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1719/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG